Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
M.P. DRA. SANDRA JADIVE FAJARDO ROMERO
SALA CIVIL FAMILIA
Manizales

REFERENCIA. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA**

DEMANDANTES. **CARLOS ANDRES OROZCO JARAMILLO Y OTROS.**

DEMANDADOS. **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS**

RADICADO. **2018-00274-00**

ASUNTO. **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**

JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de primera instancia dictada el pasado 20 de noviembre de 2020, en la cual se desestimaron todas las pretensiones de la demanda, lo cual realizo en los términos que fija el artículo 322 del Código General del Proceso.

Para ello procedo de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

- ***¿Existió daño en el caso bajo estudio, causado a los demandantes?***
- ***De ser afirmativa la respuesta ¿a quién se le atribuye jurídiamente dicho daño para que deba responder por los perjuicios irrogados?***

- ***¿Está el juez en la obligación de tasar el perjuicio con base en la teoría de la concurrencia de culpas, cuando así lo infiera del de las pruebas que obran en el plenario?***

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS QUE DELIMITAN ESTE RECURSO

Lo primero que se estudia en todo proceso de responsabilidad, es lo relacionado con el DAÑO.

> "(…) [P]*ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.* ***De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria****" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015)* (…)" (se destaca)[1].

En esa medida, es claro para este togado, que en efecto, con las pruebas arrimadas al proceso, tanto documentales, como testimoniales, se logra

[1] CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

evidenciar que, en la víctima directa del daño, CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO, se logra evidenciar que por el accidente de tránsito sufrido el pasado mes de febrero de 2015, claramente tuvo una pérdida de capacidad laboral del **31.20% calificada y en firme por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas**, lo cual indica que en razón de dicho accidente de tránsito, el actor sí sufrió una merma en sus condiciones de salud, lo cual, aunado al valor de su ingreso mensual en razón del trabajo que desempeñaba, el cual también resultó probado dentro del plenario, conlleva a tener los elementos necesarios para definir una indemnización del daño material en relación con la ***lucro cesante pasado y futuro***.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios inmateriales, en la línea de los denomiandos *morales*, los mismos fueron definidos por los testigos, quienes bajo la declaración de los demás litisconsortes facultativos, se logró evidenciar cuál era el estilo de vida del actor antes, durante y depués del accidente de tránsito, denotándose que sí cambiaron sus comportamientos, al punto que, de estar ya viviendo aparte de sus padres, en razón de este accidente de tránsito, tuvo que regresar a vivir a casa de aquellos para que le prohijaran el cuidado durante su convalecencia, mismo relato que se obtuvo de la declaración de los terceros en condición de amigos del actor. También anunciaron que el actor era una persona alegre y que luego era triste, reactiva e impulsiva; que montaba en bicicleta y se ejercitaba y que luego de ello no pudo volver a realizar dichas actividades y que incluso, ello conllevó a que subiera de peso.

NEXO DE CAUSALIDAD O ROMPIMIENTO DEL MISMO EN RAZÓN DE LA EXCEPCIÓN DADA POR PROBADA DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Ahora bien, el punto álgido de esta alzada, radica en definir si existió nexo de causalidad entre lo acaecido al actor y la imprudencia del codemandado GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS quien, ***como está demostrado en el plenario con plena prueba que no fue tachada de falso y tampoco desvirtuada por medios probatorios válidos***, pasó la señal de **PARE**, ubicada en el lugar de los hechos y que fue la causa eficiente del daño, dado que, ***por tal acto imprudente, que además fue castigado con orden de comparendo que obra en el dossier y no valorada en la primera instancia***, fue por lo que el señor SEBASTIÁN ZULUAGA tuvo que detener intempestivamente su vehículo y lo que conllevó a que CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO, guardando o no la distancia, hecho no probado en el plenario, sino PRESUMIDO sin ningún indicio grave en contra del actor, por el juez de primer grado, tuvo que frenar su motocicleta y es cuando colisiona con el vehículo del señor SEBASTIÁN ZULUAGA y cae al piso y es el peso de la motocicleta la que le causa el daño en su miembro inferior.

El anterior relato del accidente fue probado con la declaración del señor SEBASTIÁN ZULUAGA, quien fue el único testigo presencial del accidente de tránsito y quien determinó claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció dicho siniestro, siendo claro que, CARLOS ANDRÉS OROZCO en momento alguno, supo definir el testigo si estaba guardando o no la distancia, pues él (Sebastián Zuluaga) lo que menciona en su declaración es que ante la imprudencia del señor Germán Sepúlveda, quien pasa la señal de PARE, tuvo que detener su vehículo intempestivamente para evitar colisionar con él y es allí cuando en la parte trasera de su vehículo evidencia, luego de la colisión, la motocicleta en el piso; motocicleta que era conducida por el señor CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLLO.

Frente a este punto, ha indicado la h. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2107-2018 (2011-00736-01), remomorando su línea jurisprudencial, lo siguiente:

"Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341[2] del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana[3], "*(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores*"[4].

7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356[5] del Código Civil, esto es, ***la originada por el ejercicio de actividades peligrosas***, la cual consagra una presunción de responsabilidad **que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa**, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente[6] y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, **sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.** Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva."

---

[2] "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*".
[3] Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. "*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*". Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).
[4] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.
[5] *"(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)".*
[6] CSJ SC 14 de abril de 2008: *"(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)*".

Por lo dicho hasta ahora por la Corte, considero que en el plenario está probado que:

a) ***El hecho antijurídico*** consistió en que el señor GERMÁN SEPÚLVEVA pasara la señal de PARE el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar en donde aconteció el accidente de tránsito donde el actor colisionó con el vehículo del señor SEBASTIÁN ZULUAGA, quien además tuvo que detener su vehículo, según su propia declaración, por la imprudencia del conductor SEPÚLVEDA RÍOS, quien pasó la señal de PARE y ello conllevo a que al parar intempestivamente, llevando la vía, colisionara contra él el señor CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO.

b) ***El daño***, del cual ya se hizo referencia al inicio de este escrito y sobre el cual no vale la pena volver, pues incluso desde la primera instancia está probado y aceptado por el juzgado a-quo.

c) ***La relación de causalidad entre éste y el perjuicio*,** es así como está claro que, de no haberse pasado la señal de PARE el señor GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS, el señor SEBASTIÁN ZULUAGA no hubiera tenido que detener su carro de manera intempestiva y a su vez el señor CARLOS ANDRÉS OROZCO en su motocicleta no hubiera colisionado en contra del vehículo del señor Zuluaga. En consecuencia se pregunta: ***¿quién violó el principio del deber objetivo del cuidado? ¿quién violó la norma de tránsito? ¿quién fue el que generó el hecho dañoso y la causa eficiente para que ello se presentara?***

Pero si lo anterior no es suficiente, en razón de la MÍNIMA PETITA, **¿no existió en este caso una CONCURRENCIA DE CULPAS?**

El juez es libre de determinar si concede lo pedido o menos de lo pedido, y si se considera, **si es que de verdad el Ad-quem encuentra prueba de ello,** que el actor **no guardó la distancia del vehículo de Sebastián Zuluaga y que además iba a exceso de velocidad él conduciendo su motocicleta**, lo cual **TAMPOCO ESTÁ PROBADO EN EL PLENARIO**, pero de ser así,

Si se tiene por prabado, sin estarlo, que el actor fue quien incumplió las normas de tránsito, ¿No podría pensarse que hay en este caso una CONCURRENCIA DE CULPAS, MÁS QUE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA?

Continuando con la sentencia arriba citada, la h. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha indicado lo siguiente:

"En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil[7] hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "*teoría del riesgo*", o "*responsabilidad por actividades peligrosas*", exponiendo:

> "(…) [L]*a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […].* ***De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.*** *[…]*
>
> *"(…)*

[7] G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que ***la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño,*** *con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.*

"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, ***la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba****.*

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, ***se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño*** (…)" (se destaca).

Con base en lo dicho hasta acá por la h. Corte, se pregunta entonces: ¿se va a liberar al demandado SEPÚLVEDA RÍOS, bajo la denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, por el solo hecho de no haber quedado incluido dentro del informe de accidente de tránsito, lo cual era imposible, en vista de que claramente contra él no colisionó ni SEBASTIÁN ZULUAGA NI CARLOS ANDRÉS, pero que está probado en el plenario que fue quien causó el accidente al haber ingresado a la glorieta pasándose la señal de PARE?

¿No es un acto imprudente, que vulnera el ordenamiento jurídico y el principio del deber objetivo del cuidado, el hecho de pasar la señal de

PARE, lo cual está probado en el plenario y por lo que el agente de tránsito levantó una orden de comparendo en contra del demandado, a la misma hora, en el mismo lugar y el mismo día en que se hizo el informe de accidente de tránsito donde resulta lesionado el actor?

De lo anteriro fluye que la primera instancia VULNERÓ el precedente jurisprudencial, cuando, con prueba suficiente y más tratándose de una orden de comparendo que es un acto adminstrativo que está revestido de la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, no desvirtuada por los medios legales y además aceptada al haberse pagado dicha multa impuesta por el demandado, concluye que el demandado PROBÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, cuando no hubo una sola prueba que demostrara: a) que el actor no iba guardando la distancia requerida; b) que el actor estuviera conduciendo con maniobras peligrosas y c) que el actor hubiera estado vulnerado los límites de velocidad.

Siguiendo a la Corte, indica en su sentencia que:

"Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una "*presunción de culpa*"[8], después una "*presunción de peligrosidad*"[9], para retomar nuevamente la tesis afirmada *ab initio*[10].

---

[8] La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que *"*(…) *el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (…)"* (G.J. XLVI, págs. 515-522).

[9] Posteriormente, esta Sala en fallo de 31 de mayo de 1938, expresó *"*(…) *a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad (…) en las actividades características por su peligrosidad (…) [e]sos accidentes no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia (…) [p]ero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause (…) [e]l art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla* (…)" (Sentencia de 31 de mayo de 1938, XLVI, 560-565, reiterada en sentencia de la Sala de Negocios Generales de 17 de junio de 1938, G.J. XLVI, 677-694).

[10] CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, **que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño**, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, **y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**, "*más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa*"[11].

Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

> *"(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*
> *"(…)*

---

[11] CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. ***La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor****. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 23001310300220001-00082-01)* (…)" (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *"(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)"*[12].

[12] Sentencia *ídem*.

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "*en todo o en parte*"[13] determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*"[14], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*"[15], como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil[16], cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente

---

[13] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[14] *Ídem.*
[15] CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.
[16] *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

y lesionado, circunstancia que no quiebra el "*nexo causal*", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo[17].

Nótese cómo, el juzgado A-quo definió en el caso bajo estudio que, la culpa era exclusiva de la víctima, únicamente por el hecho de que el declarante SEBASTIÁN ZULUAGA, indicó que él mientras conducía su vehículo "creía" que iba a 50 o 60KM por hora sobre una glorieta.

Téngase en cuenta, bajo las reglas de la experiencia, que resulta ilógico que siendo hora pico en la ciudad de Manizales, un sector concurrido como lo es el ingreso a la zona industrial, una persona pueda alcanzar dicha velocidad, pero más allá de eso, ¿qué culpa se extiende al señor CARLOS ANDRÉS OROZCO por la forma en que condujera el señor ZULUAGA? Es claro para este togado que la actividad de riesgo que desplegó el DAÑO ANTIJURÍDICO en este caso, lo fue el actuar único y exclusivo del señor GERMÁN SEPÙLVEDA quien pasó la señal DE PARE teniendo que detener su vehículo a velocidad cero antes de ingresar a la glorieta y no haber realizado esto, fue lo que le valió la orden de comparendo.

Por ello se pregunta:

¿Era determinante la velocidad del vehículo conducido por Sebastián Zuluaga, para que se causara la colisión entre este y el demandante CARLOS ANDRES OROZCO por la maniobra imprudente del señor GERMAN SEPÚLVEDA que el mismo día 06 de febrero de 2015, siendo

[17] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

las 13+50; mismo día del accidente de tránsito, se pasó la señal de PARE que hizo que el señor Sebastián Zuluaga tuviera que desviar su vehículo para no colisionar y tener que frenar fuertemente en la vía, conllevando ello a que colisionara con el señor CARLOS ANDRES OROZCO JARAMILLO?

La sentencia de prmer grado entonces comete varios errores así:

a) No valoró la prueba en su conjunto, pues desechó la orden de comparendo impuesta al demandando en este caso, que se erige como prueba directa documental, con presunción de legalidad al ser un acto administrativo y no haber sido tachado de falso, en la cual se evidencia que el mismo día, a la misma hora, en el mismo lugar del accidente, el señor GERMAN SEPÚLVEDA se pasó una señal de PARE.

b) El demandante indicó en su declaración de parte que el accidente se produce porque el señor SEBASTIAN ZULUAGA tuvo que parar intempestivamete su vehículo para no colisionar con el vehículo del señor GERMÁN SEPÚLVEDA

c) El señor SEBASTIÁN ZULUAGA en su declaración como testigo indicó que el accidente de tránsito se presentó dado que tuvo que parar intempestivamente su vehículo para evitar colisionar con el vehículo que se "comió el pare" en la glorieta San Marcel de Manizales conducido por GERMÁN SEPÚLVEDA.

d) El informe de accidente muestra la posición del vehículo de Sebastián Zuluaga, el cual coincide con el relato del mismo señor en su declaración.

e) La motocicleta del señor Carlos Andrés Orozco colisiona suavamente con el vehículo de Sebastián Zuluaga, siendo determinante de la gravedad de la lesión el hecho que esta moticleta le cayera en su pierna, lo cual demuestra por simple injerencia lógica y reglas de la experiencia que NO CONDUCÍA A EXCESO DE VELOCIDAD.

f) De haber ido el señor Sebastián a la velocidad que indicó (50 o 60km), lo cual rompe con las reglas de la experiencia, sumado al hecho de que era jornada comprendida entre el mediodía y las 2 de la tarde, hora de retorno al trabajo al sector industrial de Manizales, la motocicleta del actor hubiera sufrido mayores daños, al igual que el vehículo del declarante Sebastián Zuluaga, además de que no hubiera alcanzado a frenar para evitar la colisión con el vehículo del señor Germán Sepúlveda.

g) Es evidente que el señor GERMÁN SEPÚLVEDA maniobró de manera imprudente su vehículo, rompiendo el deber objetivo del cuidado, cuando pasó la señal de PARE en el lugar de los hechos, haciendo que Sebastián Zuluaga tuviera que maniobrar su vehículo para evitar la colisión y así, en "efecto dominó", generar la maniobra también de Carlos Andrés Orozco que es quien finalmente tuvo que asumir el impacto de su moto en su pierna causándole el daño reportado documentalmente en el expediente, al haber colisionado con el señor Sebastián Zuluaga.

h) La imputación material del daño sería a Sebastián Zuluaga, pero la imputación jurídica, **sin el menor asomo de duda, es atribuíble al conductor GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS**.

i) Existiendo daño, el juez de primer grado debió proceder a estudiar los otros dos elementos de la responsabilidad civil (nexo causal y hecho antijurídico) y así proceder con la tasación de la condena que restablezca el daño causado a la víctima directa y a sus familiares.

Ahora bien, no tuvo en cuenta el juzgado que, si consideraba que Carlos Andrés Orozco Jaramillo, **también participó en el daño causado**, estaba en la obligacion de tasar el daño bajo la figura de la concurrencia de culpas.

No puede aceptarse que se diga que CARLOS ANDRES OROZCO fue el culpable en el accidente de tránsito por el hecho NO PROBADO de que no guardaba la distancia entre su motocicleta y el vehículo de Sebastián Zuluaga, puesto que es claro, demostrado y debidamente acreditado en el plenario, SEBASTIÁN ZULUAGA tuvo que detener su vehículo intempestivamente para NO COLISIONAR con el señor GERMÁN SEPÚLVEDA, quien pasó la señal de PARE.

Así lo ha dicho la h. Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se estudia:

"Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden **ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores**, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito dijo esta Corte:

> "(…) *No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre* ***la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado****. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño,* ***se dice que una y otra son concausa de este'*** *(Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis,* ***al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'*** *(De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276)* (…)"[18] (se resalta).

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del "*hecho de la víctima"* y no de la "*culpa de la víctima*".

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión "*culpa*" corresponde a un "*factor de imputación (…) de carácter subjetivo*"[19], situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por

[18] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[19] VISINTINI, Giovanna. "*Tratado de la Responsabilidad Civil*". Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. "La responsabilidad civil". Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

una persona "*en una relación de alteridad para con otra u otr*[o]s", no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés[20]. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible[21].

Tal aspecto, entonces, **solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio**, situación que "*lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas*"[22].

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

"(…) *En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.*

"(…)

"Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es

[20] DE CUPIS, Antonio. "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 2dª. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.
[21] SOTO NIETO, Francisco. "*La llamada compensación de culpas*". Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.
[22] ROSELLO, Carlo, "*Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza*". Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (…) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (…)"[23].

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "***mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada*** **[parte]** ***alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria***"[24], en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

"(…) [E]*n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental* ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto*

[23] CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.
[24] CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (…)" (resaltado propio)[25].

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso[26].

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "*neutralización de presunciones*"[27], "*presunciones*

[25] CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.
[26] CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.
[27] Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por *"(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (…)*" (PIZARRO, Ramón Daniel, "*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual",* t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

recíprocas"[28], y "*relatividad de la peligrosidad*"[29], fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01[30], en donde retomó la tesis de la intervención causal[31].

Al respecto, señaló:

> "(…) *La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes,* [impone al] *(…) juez* [el deber] *de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego,* ***en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***
>
> *"Más exactamente, el fallador* ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,*** *y en particular,* ***la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta***

---

[28] En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que *"(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (…)*" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "*Responsabilidad extracontractual",* 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

[29] Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

[30] Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

[31] Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)" (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la *imputatio iuris* para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer "*el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias*"[32].

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a *contrario sensu*, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

[32] LANGE, Schadenersatz, "*Handbuch des Schuldrecht in Einzaeldarstellungen Bd.1" (Manual de ley de obligaciones)*. Tubingen, Mohr, 1979.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del *quantum* resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con "*(…) fallas en los frenos*"[33].

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por "*llevar pasajeros en un automóvil para carga*", la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con el sistema de frenos averiado, "*lo que* [provocó] *su desenfreno y como consecuencia arrolló* [al otro rodante]"[34].

[33] CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.
[34] *Ídem*.

PARA CONCLUIR…

Nótese cómo el juez de primer grado acá está diciendo lo mismo que sucedió en este caso en particular, es decir el caso del automóvil para carga, con pasajeros, embestido por un bus con el sistema de frenos averiado.

Y es que aplica para este caso, dado que se pregunta ¿qué responsabilidad cabe en el actor CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO, cuando quien pasó la señal de PARE lo fue el señor GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS?

Pongámonos en este escenario:

Si el señor GERMÁN SEPÚLVEDA no se hubiera saltado la señal de PARE, ¿el accidente se hubiera producido?

La respuesta es NEGATIVA, dado que, aún transitando el señor SEBASTIÁN ZULUAGA a 50 o 60km/h, **lo cua no está probado** y que CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO no estuviera guardando la distancia de dicho vehículo conducido por SEBASTIÁN ZULUAGA, **lo cual tampoco está probado,** lo cierto es que, aún ese escenario, de no existir el vector "C" que sería el vehículo de GERMÁN SEPÚLVEDA, Sebastián no hubiera tenido que frenar intempestivamente y a su vez, Carlos no hubiera colisionado con el vehículo de Sebastián.

Así las cosas, es claro que la causa eficiente del daño, lo que conllevó a este accidente de tránsito, sin lugar a dudas, se debió a la maniobra irresonsable e imprudente de GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS, quien pasó la señal de PARE, con lo cual generó el DAÑO ANTIJURÍDICO que causó los perjuicios al actor y que hoy se reclaman de él y de su aseguradora.

De esta manera, considero que la sentencia de primer grado, incurrió en una errónea apreciación probatoria, cuando luego de hacer un análisis de lo que es el DAÑO en materia de responabilidad civil extracontractual, con claridad expuso que el mismo se presenta cuando es cierto, directo, personal, actual y que además, si se trata de una actividad de riesgo, como es la conducción de vehículos, se presume el mismo, quedando sólo por definir el tema de la tasación o cuantificación del daño, pero además, dijo acertadamente que existe una imputación del daño que es material y otra que es jurídica, donde, en eventos, ambas recaen en el mismo sujeto, pero que en otros casos recae en diversos sujetos, siendo uno el que causa materialmente el daño **y otro el que jurídicamente debe responder por él**.

Así las cosas, la errónea apreciación probatoria, se evidencia cuandoquiera que el juzgado, determina que quien conllevó al daño lo fue el mismo demandante, bajo la figura de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, el cual, según indicó, **SE DEMOSTRÓ, SIN ESTARLO**, que no guardó la distancia que debía mantener entre la motocicleta por él conducida y el carro que conducía el señor Sebastián Zuluaga, de manera que la maniobra imprudente del demandado GERMÁN SEPÚLVEDA en nada aportó al accidente de tránsito cuando se pasó la señal de PARE, lo cual, en todo caso, tampoco estaba reportado en el informe de accidente de tránsito y que en tal medida, el demandado no era responsable del insuceso demandado, pese a existir una orden de comparendo en su contra **del mismo día, lugar y hora del accidente de tránsito.**

Pero además sumó a su conclusión, que quien iba a exceso de velocidad lo era el señor SEBASTIÁN ZULUAGA, conductor del vehículo con el que colisionó el demandante, de ahí que ir a 50 o 60km, según se dijo en la

declaración del precitado señor, era suficiente para inferir que el problema radicaba en el demandante que no guardó la distancia.

Dicha conclusión la infiere el señor juez, cuando al preguntarle al testigo por la velocidad a la que transitaba él conduciendo el vehíclo con el que colisionó Carlos Andrés, sobre la glorieta, este, de manera eso sí MUY DUBITATIVA, indicó que a 50 o 60 km, sin que hubiera sido una información acertada o precisa, dado que el testigo asumió esa velocidad, pero que no estaba seguro, dado que él no iba mirando el velocímetro de su carro para saberlo, de ahí que dicha velocidad no pueda ser tenida como definitiva.

Ahora bien, dejando por sentado con el grado de certeza que se requiere en los procesos judiciales, que en efecto el señor SEBASTIAN ZULUAGA sí iba a esa velocidad, se pregunta:

¿Era determinante la velocidad del vehículo conducido por Sebastián Zuluaga, para que se causara la colisión entre este y el demandante CARLOS ANDRES OROZCO por la maniobra imprudente del señor GERMAN SEPÚLVEDA que el mismo día 06 de febrero de 2015, siendo las 13+50; mismo día del accidente de tránsito, se pasó la señal de PARE que hizo que el señor Sebastián Zuluaga tuviera que desviar su vehículo para no colisionar y tener que frenar fuertemente en la vía, conllevando ello a que colisionara con el señor CARLOS ANDRES OROZCO JARAMILLO?

La sentencia de prmer grado entonces comete varios errores así y los reitero:

a) No valoró la prueba en su conjunto, pues desechó la orden de comparendo impuesta al demandando en este caso, que se erige como prueba directa documental, con presunción de legalidad al ser un acto administrativo y no haber sido tachado de falso, en la cual se evidencia que el mismo día, a la misma hora, en el mismo lugar del accidente, el señor GERMAN SEPÚLVEDA se pasó una señal de PARE.

b) El demandante indicó en su declaración de parte que el accidente se produce porque el señor SEBASTIAN ZULUAGA tuvo que parar intempestivamete su vehículo para no colisionar con el vehículo del señor GERMÁN SEPÚLVEDA

c) El señor SEBASTIÁN ZULUAGA en su declaración como testigo indicó que el accidente de tránsito se presentó dado que tuvo que parar intempestivamente su vehículo para evitar colisionar con el vehículo que se "comió el pare" en la glorieta San Marcel de Manizales conducido por GERMÁN SEPÚLVEDA.

d) El informe de accidente muestra la posición del vehículo de Sebastián Zuluaga, el cual coincide con el relato del mismo señor en su declaración.

e) La motocicleta del señor Carlos Andrés Orozco colisiona suavamente con el vehículo de Sebastián Zuluaga, siendo determinante de la gravedad de la lesión el hecho que esta moticleta le cayera en su pierna.

f) De haber ido el señor Sebastián a la velocidad que indicó (50 o 60km), lo cual rompe con las reglas de la experiencia, sumado al hecho de que era jornada comprendida entre el mediodía y las 2 de la tarde, hora de retorno al trabajo al sector industrial de Manizales, la motocicleta del actor hubiera sufrido mayores daños, al igual que el vehículo del declarante Sebastián Zuluaga, además de que no hubiera

alcanzado a frenar para evitar la colisión con el vehículo del señor Germán Sepúlveda.

g) Es evidente que el señor GERMÁN SEPÚLVEDA maniobró de manera imprudente su vehículo, rompiendo el deber objetivo del cuidado, cuando pasó la señal de PARE en el lugar de los hechos, haciendo que Sebastián Zuluaga tuviera que maniobrar su vehículo para evitar la colisión y así, en "efecto dominó", generar la maniobra también de Carlos Andrés Orozco que es quien finalmente tuvo que asumir el impacto de su moto en su pierna causándole el daño reportado documentalmente en el expediente, al haber colisionado con el señor Sebastián Zuluaga.

h) La imputación material del daño sería a Sebastián Zuluaga, pero la imputación jurídica, sin el menor asomo de duda, es atribuíble al conductor GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS.

i) Existiendo daño, el juez de primer grado debió proceder a estudiar los otros dos elementos de la responsabilidad civil (nexo causal y daño antijurídico) y así proceder con la tasación de la condena que restablezca el daño causado a la víctima directa y a sus familiares.

- **NO EXISTE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**

Sustenta la apoderada de la entidad accionada esta excepción en el hecho de que la "…*pretendida responsabilidad debe estar sujeta a los supuestos axiológicos y concurrente de la responsabilidad civil extracontractual, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.341 del Código Civil…En atención al nexo causal como último presupuesto concurrente para determinar la responsabilidad civil extracontractual en el presente proceso tenemos que, de acuerdo al análisis de los documentos aportados por la parte demandante y, específicamente del informe policial de tránsito, existe ausencia del nexo*

causal, por cuanto no advertimos participación alguna del asegurado, es decir, del señor GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS, como quiera que, no existe ninguna relación del demandado en la ocurrencia del accidente, desde el análisis del informe policial de tránsito se extrae sin lugar a mayores elucubraciones, que no existe codificación alguna (hipótesis causa del accidente) a las partes involucradas en el pluricitado accidente, ni siquiera nuestro asegurado se identifica o relaciona en el mencionado informe como parte involucrada en la ocurrencia del suceso…" (Fls. 143-144)

No obstante la precisión que hace la apoderada de la aseguradora AXA COLPATRIA respecto a que el señor GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS no aparece en el informe policial, ***lo cual salta a la vista por lo evidente del mismo***, debe indicarse de otro lado, que desechó la orden de comparendo que se aportó con el escrito introductor de este proceso, en el cual se evidencia que el precitado señor como codemandado, SÍ estuvo involucrado en el suceso (accidente de tránsito), por lo que se pasa a explicar.

El informe policial identificado con el radicado A-00000145512, data del **06 de febrero de 2015**, en el cual se indica que la hora del accidente lo fue a las 13:50 horas ***en el sector de la glorieta ubicada en el K 0 Vía Puente La Libertad Fresno, comuna 7 de la ciudad de Manizales***.

A su vez, existe una orden de comparendo, identificada con el número 17001000668684 del ***06 de febrero de 2015, a las 13:50*** horas ***en el sector de la glorieta ubicada en el K 0 Vía Puente La Libertad Fresno, comuna 7 de la ciudad de Manizales,*** realizada al señor GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS mientras conducía un vehículo de placas NAB-974 de Manizales, consistente en haberse pasado la señal de PARE que se hallaba en el sector.

Indica esto y justamente es el problema jurídico a resolver por el Ad-quem, en el sentido de que lo que se pretende es atribuir la responsabilidad en el siniestro presentado ese 06 de febrero de 2015, siendo víctima directa el Señor CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO, en la aseguradora AXA COLPATRIA en la cual el propietario del vehículo NAB-974, que lo es el mismo GERMÁN SEPÚLVEDA, subrogó la obligación patrimonial consistente en los daños que causara directa o indirectamente a terceros con la conducción del vehículo, lo cual se reduce en la denominada RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Y es que una situación en materia de responsabilidad es definir si quien causa materialmente el daño, a su vez, es quien jurídicamente debe resarcir el perjuicio causado o si, siendo un sujeto el que causa el daño material, es un tercero el que debe jurídicamente responder por el daño, previa imputación del mismo.

Ejemplos de lo dicho lo son los artículos 2346 a 2348 del Código Civil.

Ahora bien, en materia de actividades peligrosas, como la desarrollada por el codemandado GERMÁN SEPÚLVEDA, se tiene que este no se exonera de la responsabilidad demostrando diligencia y cuidado, pues se está ante un hecho que presume la culpa por su condición de actividad peligrosa, donde sólo una causa extraña logra romper el nexo de causalidad de la responsabilidad; empero debe partirse de la base que el señor **SEBASTIÁN ZULUAGA MEJÍA,** a quien en principio se le atribuiría el daño causado al actor CARLSO ANDRÉS, materialmente hablando, no fue quien generó la causa efectiva de dicho accidente, sino que quien lo generó, con causa eficiente, lo fue el señor GERMÁN SEPÚLVEDA, cuando no hizo el PARE en la señal de tránsito que se lo exigía, a tal punto que le valió reproche

contravencional (cuasi-delito), través de la orden de comparendo impuesta y que conllevó a que SEBASTIÁN ZULUAGA tuviera que frenar en seco para no colisionar con él y a su vez conllevó a que CARLOS ANDRÉS estrellara en contra del vehículo de SEBASTIÁN ZULUAGA.

Se pregunta entonces: ¿QUIÉN VIOLÓ EL DEBER OBJETIVO DEL CUIDADO?

Claramente y en criterio humilde de este legisperito, dicho principio fue vulnerado por el señor GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS, que fue el conductor que, a sabiendas de la actividad de riesgo que ejecutaba, confió en poder pasar la señal de PARE indemne y con lo cual defraudó la confianza de los usuarios de la vía que creyeron y esperaban que este conductor, ese día 06 de febrero de 2015 a las 13:50 horas HICIERA UN SIMPLE PARE, para evitar el daño causado al actor y que está demostrado en el plenario con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la historia clínica que revela daños físicos y emocionales del actor y su núcleo familiar.

La h. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el particular ha indicado, en sentencia **SC-2107-2018, radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01,** del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA,** sobre el particular, lo siguiente:

> *"No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención*

exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa"[35].

Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

"(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.
"(…)

[35] CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. ***La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor****. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)* (…)" (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada

por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *"(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)"*[36].

En conclusión se tiene que, si GERMÁN SEPÚLVEDA conducía un vehículo, de paso ya estaba enmarcada su actividad como de riesgo o peligrosa, ergo no podía romper el deber objetivo del cuidado, lo cual se estructura cuando pasó por alto y de manera imprudente la señal de PARE que le valió la orden de comparendo y que justamente dicho actuar fue la causa efectiva del accidente de tránsito entre CARLOS ANDRÉS y SEBASTIAN ZULUAGA, por lo cual la imputación del daño recae en el tercero hoy demandado GERMÁN SEPÚLVEDA, quien a su vez trasladó el pago de perjuicios en la aseguradora AXA COLPATRIA.

INEXISTENCIA DEL CRITERIO O PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Sustenta la sentencia de primer grado, que la causa del accidente fue producto de un frenado intempestivo por un vehículo y concluye (sin pruebas para ello) que esto obedece al incumplimiento de normas de tránsito por quien pretende que le prosperen las pretensiones que depreca, al no acatar los presupuestos normativos que en sí mismos contienen una connotación de carácter público, con lo cual termina por indicar que el demandante se expuso imprudentemente al peligro, al transitar por la intersección sin guardar la distancia que debió de tener con el vehículo que le antecedía.

[36] Sentencia *ídem*.

Resulta que en el presente asunto, no puede tener eco la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, dado que mi mandante CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO sí estaba guardando la distancia requerida entre el vehículo que se le anteponía o que estaba delante de su motocicleta, valga decir, el vehículo de SEBASTIÁN ZULAUGA, a tal punto que, no fue objeto de reproche por la presunta violación de dicha norma de tránsito que cita la apoderada de la entidad AXA COLPATRIA, por la autoridad de tránsito.

Cosa distinta sucedió frente al asegurado, hoy codemandado GERMÁN SEPÚLVEDA, quien a diferencia de SEBASTIAN ZULUAGA y CARLOS ANDRÉS OROZCO, no se avino al cumplimiento de las normas de tránsito, causando con ello el accidente que hoy se ventila ante su instancia judicial.

Esto se afirma con grado absoluto de certeza, dado que se cuenta con prueba documental aportada con la demanda, la cual no fue tachada de falsa por la entidad accionada y el codemandado, en la cual se evidencia que en efecto, ese día 06 de febrero de 2015, el señor GERMÁN SEPÚLVEDA, a las 13+50, en la ciudad de Manizales, ***en el sector de la glorieta ubicada en el K 0 Vía Puente La Libertad Fresno, comuna 7,*** violó la norma de tránsito descrita en el artículo 131, código C30, el cual establece:

> ***ARTÍCULO 131. MULTAS.*** *<Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*
> ***…***
> *C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*
> *…*

C.30 No atender una señal de ceda el paso.

En este orden de ideas, parafraseando a la misma apoderada judicial de la parte accionada AXA COLPATRIA claramente "*…la causa del accidente fue producto de un frenado intempestivo por un vehículo…"* **en este caso el conducido por GERMÁN SEPÚLVEDA**, lo cual "***…obedece al incumplimiento de normas de tránsito por quien…"*** conducía dicho vehículo, el cual no hizo el PARE donde debía hacerlo, con lo cual asumió la posición de "…***no acatar los presupuestos normativos que en sí mismos contienen una connotación de carácter público…"***, haciendo que *el demandante estuviera en peligro* con lo cual le causó el daño que hoy se busca sea resarcido.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Por lo expuesto, **SOLICITO** con todo respeto al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA,** proceda a **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, el pasado 20 de noviembre de 2020, para en su lugar abrir paso a las pretensiones de la demanda.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN
T.P. No. 158.678 del C. S. de la J.
C.C. No. 16.076.158

Manizales, 24 de febrero de 2021.